

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 21 de Junio de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Olivenza contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á un arbitrio establecido para el sostenimiento de la Guardia rural, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 7 de Marzo último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Febrero último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Olivenza contra el acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, que dejó sin efecto el arbitrio establecido por aquella Municipalidad sobre la Guardia rural.

Segun manifiesta el Ayuntamiento, al formarse los presupuestos para el ejercicio económico de 1874-75 la Junta municipal consignó en el de gastos la cantidad de 4.521 pesetas 25 céntimos para el pago de ocho plazas de guardas rurales, y en el de ingresos la de 7.320 pesetas 43 céntimos, que se calculó debia producir el arbitrio de 6 céntimos de peseta por cada cinco áreas de terreno de las fincas rústicas amillaradas en aquel término.

Trascurrido algun tiempo despues de aprobado definitivamente el presupuesto sin que se hubiese hecho reclamacion alguna, varios interesados, á quienes se apremió para el pago de dicho arbitrio, pidieron que se dejara sin efecto; mas como el Ayuntamiento desestimase su pretension, recurrieron al Gobernador de la provincia solicitando que los gastos de la Guardia rural se cubriesen como los demás del presupuesto; esto es, gravando á todos los contribuyentes segun sus utilidades.

La Comision provincial, á la que se pasó el expresado recurso, teniendo en cuenta que una vez limitado al 4 por 100 el recargo que podria exigirse á los contribuyentes por los repartimientos que se destinan al sostenimiento de las cargas municipales, no era dado á los Ayuntamientos autorizar otras exacciones sobre la riqueza, como lo habia hecho el de Olivenza para cubrir el costo del mencionado servicio, acordó dejar sin efecto el impuesto y que se suspendiese su cobranza.

Contra esta determinacion se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., invocando los preceptos de la ley municipal para deducir la legalidad del arbitrio y lo extemporáneo de la reclamacion.

Si el impuesto de que se trata entrañase algun vicio sustancial, no podria reputarse fuera de lugar la apelacion deducida; pues sabido es, y así lo tiene declarado el Gobierno en diferentes resoluciones, que los recursos por infraccion de ley no tienen plazo determinado.

Mas no sucede así. El arbitrio autorizado por la Junta municipal de Olivenza reviste al parecer los caracteres que la ley exige.

Costeado el servicio con fondos del Municipio, pudo bien gravar el arbitrio á las personas á quienes aprovechaba el beneficio, esto es, á los propietarios, arrendatarios ó aparceros que labrasen fincas rústicas, á no ser que directamente atendiesen con guardas particulares á la custodia de sus fundos.

La especialidad del tributo permite además que pueda coexistir con los demás impuestos establecidos en el artículo 129 de la ley municipal, sin que respecto del mismo tenga otras limitaciones que las de una prudente y moderada tributacion que, sin hacer gravoso el servicio, ayude á levantar las cargas del Municipio.

Dedúcese de lo expuesto que al pago de este arbitrio no están obligados todos los contribuyentes— como afirman los reclamantes, ni tiene que atemperarse el impuesto á las reglas y limitaciones de los repartimientos generales segun sostiene la Comision provincial. A lo que tienen derecho los primeros es á que no se les impute cuota alguna, si de un modo directo atendieron á la vigilancia de sus fincas, pues no seria justo ni equitativo que contribuyesen al sostenimiento de un servicio de que no se utilizaron ó que suplieron con recursos y medios propios.

Procedia, pues, que una vez probado que alguno de los recurrentes se hallaba en ese caso, se le exceptuase del arbitrio ó se le reintegrase de las cantidades satisfechas por tal concepto, manteniéndose en cuanto á los demás, puesto que no aparece que respecto de ellos se cometiese trasgresion alguna.

Entiende, por tanto, la Seccion:

Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, sin perjuicio de las rectificaciones y restituciones á que puedan dar lugar las exacciones indebidas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de acuerdo de la Diputacion provincial se saca á pública subasta el arriendo de los portazgos de las carreteras provinciales bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma y tipos que expresa el cuadro siguiente:

CARRETERAS.	PORTAZGOS.	TIPO ANUAL	IMPORTE
		líquido.	de la décima parte.
		Pesetas.	Pesetas Cts.
De Zaragoza á Logroño...	San Lamberto.	15.254	1.525,40
	Canaleta....	7.391	739,10
De Zaragoza á Canfranc..	San Gregorio..	14.921	1.492,10
De Madrid á Zaragoza...	San Lázaro...	5.574	557,40
De Borja á Cortes.....	Fréscano..	2.500	250 »
	Mallen.....		

NOTA. Los portazgos de Fréscano y Mallen, en que los derechos de arancel son una mitad, se consideran para el arriendo como un solo portazgo, subastándose unidos.

La subasta tendrá lugar el dia 26 del actual á las diez de su mañana ante la Comision provincial y en el Salon de sesiones de la misma, verificándose con sujecion á las condiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que determina la última casilla, equivalente á la décima parte de una anualidad del arriendo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujecion al modelo que á continuacion se publica, expresando en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

En dicho acto deberán los interesados exhibir la cédula personal, pues sin este requisito no les será admitida la proposicion.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en la forma que previene la citada

Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicación se hará á favor del que resultare mejor postor.

Zaragoza 13 de Junio de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de..., número....., enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial con fecha 13 del actual y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo de los portazgos de las carreteras provinciales, se compromete á tomar en arriendo el portazgo de, (aquí se expresará el portazgo ó portazgos que desee arrendar) con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de....., (en pesetas y céntimos de peseta) y acompaña el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 11 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado

Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Junio de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

OBISPADO DE JACA.

Edicto llamando á concurso general.

Nos Dr. D. Ramon Fernandez y Lafita, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Jaca, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, etc.

A vos los Curas Párrocos, Eónomos, Presbíteros y demás Clérigos, y aunque no lo seais teniendo las cualidades y requisitos de derecho, á quienes lo contenido en este nuestro edicto toca ó tocar pueda, salud en N. S. J. C., sabed: Que convencidos de la necesidad de proveer de Curas propios algunas Parroquias de nuestra Diócesis por muerte ó promoción de sus antiguos poseedores; por auto del día veintiseis del pasado Mayo, hemos acordado abrir concurso general para los siguientes, sus resultados y los que durante el concurso vacaren, á saber: de término, Jaca, Embun, Luesia, Sádaba, Salvatiera y Uncastillo; de segundo ascenso, Aisa, Jillue, Larués, Longás, Fiscal, Santacilia, Panticosa y Tiermas; de primer ascenso, El Frago, Isuerre, Orés, Piedratajada, Petilla y Pintano; de entrada, Biescas (San Pedro) y Mianos; rurales de primera clase, Botaya y Éna, y rurales de segunda clase, Alastuey, Allué, Aratorés, Badaguas, Bubal, Áscara, Casbas, Cenarve, Erés, Gésera, Ipas, Isin, Hoz, Gordun, Latiesas, Latas, Lárrede, Matirero, Osia y Ulle. La oposición se verificará por el método de Benedicto XIV, señalando á todos las mismas preguntas de esta manera: primer ejercicio, traducción al castellano de un párrafo de San Pio V, con tiempo de dos horas; segundo, una plática sobre el punto del Evangelio que se señalará, con tiempo de cuatro horas; tercero, responder en castellano á cinco preguntas de moral y un caso de conciencia, con tiempo de cuatro horas. Los tres ejercicios serán por escrito. Por lo que, os citamos, llamamos y emplazamos para que dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha, comparezcáis personalmente ó por procurador en nuestra Secretaría de Cámara á firmar de oposición á dicho concurso; en la inteligencia de que finado el término sin verificarlo os parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Terminados los ejercicios y calificados por los examinadores sinodales, pondremos á S. M. los sugetos que juzguemos

más idóneos para el desempeño del ministerio parroquial; entendiéndose que los provistos han de estar al resultado de la nueva demarcación y clasificación de Parroquias que se hiciere canónicamente con arreglo al último Concordato. Los opositores presentarán en nuestra Secretaría sus títulos, grados y documentos que hagan relación de sus méritos; y además los que antes no hayan ejercitado de oposición en esta Diócesis, la fé de Bautismo; los que fueren extradiocesanos las testimoniales de su Ordinario, siendo eclesiásticos; y si no lo son, una certificación de buena conducta firmada por el Rector del Seminario en que hayan estudiado, ó del Cura Párroco y Alcalde del pueblo de su naturaleza. No serán admitidos al concurso, los que no sean naturales de estos reinos, los que carezcan de la edad y demás requisitos necesarios para obtener Beneficios curados y los que no tengan tres años de servicios despues del último concurso en que hayan sido provistos y posesionados. Y para que llegue á noticia de todos, expedimos el presente, que mandamos fijar en las puertas de nuestra Santa Iglesia Catedral, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Concurso en Jaca á trece de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon, Obispo de Jaca.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, Dr. Domingo Barrio, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Agustin Sauras y Muñoz y D.^a María Salomé Petra Sauras y Hernando, que fallecieron intestados en esta ciudad, el primero en once de Agosto de mil ochocientos setenta y la segunda en nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, para que dentro del término de veinte dias, se presenten á deducirlo en forma en este Juzgado y expediente instado para ello en nombre de D. Manuel y D. Ildefonso Sauras y Hernando, por quienes ha sido promovido solicitando tal declaración, sin que hasta la fecha se hayan presentado otros parientes como tales herederos de aquellos.

Dado en Zaragoza á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á

Manuel Felez é Iratel Serrate, vecinos que han sido de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en el Juzgado, sito calle de Predicadores, número sesenta y dos, á oír una notificación en expediente de ejecución de sentencia en la causa contra Isabel Serrate, sobre hurto, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes relictos por Valero Pescador y Burgasé, natural que fué de esta ciudad, y que falleció intestado el diez y siete de Agosto último, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por Francisco Pescador y Julian Ladron, como marido de Francisca Pescador, en solicitud de que á Francisco, Francisca, María y Joaquin Pescador Fontalban y á María y Basilia Pescador Labraca se les declare sus herederos abintestato.

Dado en Zaragoza á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

ANUNCIOS.

El día 30 del corriente, á las once de su mañana, se arriendan nuevamente en pública subasta en la villa de Quinto, casa de D. Manuel Amorós y Cortés, las yerbas de dos dehesas que el señor Duque de Villahermosa posee en los términos de La Zaida, por no haberse realizado la subasta anunciada para el día 8 del corriente. 2

A LOS CONTRIBUYENTES.

Pueden pagar con papel del empréstito el cuarto trimestre de contribución actual por toda la cantidad admisible por el Tesoro, obteniendo un considerable beneficio.

Se encarga de dichos pagos, así como del canje de recibos, residuos y facturas por láminas, Agencia de negocios de Roberto Repollés, calle de Alfonso I, núm. 18.